TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05806-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexandra Arévalo Valdés
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación – FGN
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

> de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> **3.** La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…) se destaca.
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[1] es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2] al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

[1] Fl. 40.
[2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[3].

Y más adelante acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Alexandra Arévalo Valdés contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000,oo) (fls. 138-152).

La decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Estado, que a través de la sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos mcte. ($200.000,oo) (fls. 178-190).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 199, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la que arrojó la suma de setecientos mil pesos mcte. ($700.000,oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en los fallos de primera y segunda instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte que se beneficia de la condena en esta ocasión no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, confirmada por la segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionante no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de setecientos mil pesos ($700.000,oo) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Martha Luz García Isaza
Litisconsorte necesario:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Mediante memorial visible en el documento No. 60 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora allegó la sustitución de poder[4], en esa medida, se procede a reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la profesional del derecho Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la CC. No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y T.P No. 271.077 del C.S de la J., de conformidad con el poder aportado obrante en el índice 70 – documento No. 49, del expediente digital Samai.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la profesional del derecho Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la

---

[1] Recurso impetrado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
[2] Documento No. 58 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".
[4] Documento No. 60 – Expediente digital Samai.

CC. No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y T.P No. 271.077 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en los documentos 49 y 60 del expediente digital Samai.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-01643-00 (expediente digitalizado)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado:	Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado:	Jairo José González Riaño
Asunto:	Designa curador *ad litem*

1. ASUNTO

A través de memorial visible en el documento No. 52 índice digital Samai, el abogado Hernando García Perdomo manifestó que no puede aceptar la designación como curador *ad litem* que le fuera realizada por parte de este despacho, indicando las siguientes razones:

-. Es una persona de la tercera edad, pues nació el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y en la actualidad tiene más de 77 años, por lo cual, también se le dificulta revisar los correos electrónicos.
-. Se encuentra pensionado desde el 10 de enero de 2001 por parte de Cajanal, ahora UGPP.
-. Si bien es cierto que se encontraba litigando durante algún tiempo, también lo es que en el momento casi no tiene procesos en curso, y los que tiene los va a sustituir a otro abogado.
-. De igual forma, manifestó que desde hace muchos años tiene muchos problemas graves de salud, fue operado de corazón abierto en el año 2004; tiene dificultades para caminar y levantarse de la cama, es VIH positivo, y por sus dificultades para respirar depende de un tanque de oxígeno. Igualmente, sostuvo que por los problemas cardiacos y de respiración, a veces tiene que viajar a tierra caliente, para poder sentirse un poco mejor.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 De conformidad con lo señalado en precedencia, se observa que el artículo 48 del CGP, en el numeral 7.º señala:

> "**ART. 48.- Designación**. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…)
> 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2.2 Junto al escrito de excusa, el abogado Hernando García Perdomo, anexó los siguientes documentos (documento No. 52 índice digital Samai):

-. Extracto de historia clínica de 23 de mayo de 2022, en el que se observa que el profesional del derecho fue diagnosticado con artrosis de rodilla izquierda severa, por lo cual se le programó reemplazo total de rodilla por prótesis.
-. Certificado emitido por el Fopep, en el cual se indicó que el señor García Perdomo devenga una mesada pensional de $21.760.855.2
-. Copia de la cédula de ciudadanía en donde se observa que el abogado nació el 18 de mayo de 1945.

2.3 Al respecto, se observa que la norma indica: "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión"; no obstante, el togado manifestó que debido a su edad y problemas de salud se encuentra retirado de la profesión, para probar su situación allegó un extracto de su historia clínica, de la que se desprende el diagnóstico por artrosis en su rodilla, así mismo, allegó certificación de su mesada pensional, y del documento de identidad que da cuenta de su edad.

No obstante, se tiene que al plenario no allegó las renuncias de poder a las cuales hizo alusión en su escrito respecto de los procesos que aun tiene a su cargo, por lo cual no existe certeza plena de su retiro del litigio, así como tampoco lo hizo respecto de los otros hechos alegados en su escrito, relacionados con su estado de salud, pues se insiste, únicamente adjuntó una copia parcial de su historia clínica, en la cual no se da cuenta de todos los padecimientos de salud a los cuales hizo alusión, tales como las enfermedades del corazón y pulmonar, entre otras.

De igual forma, no se desconoce por parte de esta sala unitaria que el nombramiento como curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, dado que el abogado excusó inasistencia en su avanzada edad, su retiro y su estado de salud, lo que en principio daría para exigir la concurrencia del profesional del derecho al proceso, teniendo en cuenta la obligatoriedad establecida en la norma, empero dadas las condiciones se ha de considerar que el proceso no se puede ver paralizado por esa situación, por lo cual, se le relevará del cargo al togado y se nombrará a otro abogado como *curador ad litem*.

Sin embargo, tal como lo indica el artículo 48 del CGP, se deberán compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que sea la autoridad competente quien determine si la conducta aquí desplegada por el citado abogado amerita alguna sanción.

Así las cosas, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 49 del *ib*., relevando del cargo de curador *ad litem* de manera inmediata al abogado Hernando García Perdomo, conforme a lo expuesto.

Corolario de lo expuesto, para evitar la parálisis del proceso y siguiendo lo establecido en el inciso 7.º del artículo 48 del CGP, es procedente realizar una nueva designación de curador *ad litem* para que actúe en representación de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ibidem*, se designa al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para tal fin se le comunicará esta designación, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, el abogado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Corolario de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de *curador ad litem* de manera inmediata, al abogado Hernando García Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12.095.010 y T.P. 13026, teniendo en cuenta las razones expuestas.

2. Compulsar copias de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda como en derecho corresponda y determine si la conducta aquí desplegada por el abogado Hernando García Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12.095.010 y T.P. 13026, amerita una sanción conforme a lo establecido en el numeral 7. ° del artículo 48 del CGP.

3. Designar como *curador ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y T.P. 66.637, para que actúe en representación los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), a quien se le comunicará este nombramiento a la siguiente dirección: Carrera 7ª No. 18-42 local 105, centro comercial Monserrate, correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, o por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP.

4. Se advierte al designado que de conformidad con el artículo 48 del CGP, este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite las condiciones allí dispuestas. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (arts. 48 y 50 del CGP).

5. Por secretaría de la subsección comuníquese la designación, y una vez posesionado el designado, súrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00916-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Yolanda Arias Pérez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación –PGN-
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00351-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elsa Carolina Sánchez González
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección "A", magistrado ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1] aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)[2].

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

[1] Documento No. 15, archivo "12_25000234200020210035101l…" de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00542-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado:	Roque González Garzón
Litisconsorte:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra del señor Roque González Garzón[2], con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, por medio de la cual el Instituto de los Seguros Sociales –ISS-, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor del demandado, desconociendo que ya existía un reconocimiento por otra entidad del Estado.

2.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado la devolución de lo pagado a título de mesadas, retroactivo, y aportes a salud desde el momento en que fue ingresado a nómina, valores que deberán ser indexados a favor de Colpensiones, así como pagar los respectivos intereses.

2.3 El señor **Roque González Garzón** contestó[3] la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso excepciones y aportó pruebas al plenario.

2.4 Contestación de la UGPP[4]. La entidad contestó la demanda en tiempo a través de apoderada, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo y aportó pruebas al plenario.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Documento No. 1 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 15 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021[5], vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA[6]	**POSICIÓN DE ROQUE GONZÁLEZ GARZÓN** [7]	**POSICIÓN DE LA UGPP**[8]
1. Por medio de la Resolución No. 11972 de 30 de septiembre de 1999, Cajanal, hoy UGPP, le reconoció una pensión de vejez al señor Roque González Garzón, efectiva a partir del 4 de octubre de 1998, fecha en que adquirió el estatus pensional, en cuantía de $2.372.277.36, y de conformidad con la Ley 33 de 1985.	Es cierto.	Es cierto.
2. Mediante la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, el Instituto de Seguros Sociales,	Es cierto.	Es cierto.

[5] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
[6] Documento No. 1, fls. 2-3 – Expediente digital Samai.
[7] Documento No. 15, fls. 30-31 – Expediente digital Samai.
[8] Documento No. 14, fls. 3-4 – Expediente digital Samai.

hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor del demandado, efectiva a partir del 4 de octubre del 2003, en cuantía de $1.992.220, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.		
3. El ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez no tuvo en cuenta la pensión otorgada por Cajanal mediante la Resolución 11972 del 30 de septiembre de 1999.	No le consta.	No le consta.
4. Con auto de pruebas APSUB 358 de 19 de febrero de 2021, se solicitó al demandado la autorización para revocar la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, al evidenciar una clara incompatibilidad respecto del reconocimiento pensional realizado por Cajanal.	Es parcialmente cierto.	No le consta.
5. El señor Roque González Garzón no autorizó la revocatoria solicitada.	Es cierto.	No le consta.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como "ciertos" por el demandado, los que además, se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, pues Colpensiones considera que es incompatible con la prestación reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 11972 de 30 de septiembre de 1999, en la medida que para tal reconocimiento se tuvieron en cuenta los mismos tiempos cotizados en el sector público.

Por su parte, el demandado argumenta que existe compatibilidad entre las dos prestaciones pensionales devengadas, toda vez que aquella que fue reconocida por Cajanal tuvo en cuenta el tiempo cotizado al sector público, en tanto que la otorgada por el antiguo ISS se fundamentó en los tiempos cotizados en el sector privado.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la pensión de jubilación reconocida al señor Roque González Garzón a través de la Resolución No. 11972 de 30 de septiembre de 1999, es compatible con la prestación concedida por el entonces ISS, hoy Colpensiones, a través de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, con base en los tiempos laborados en el sector público y en empresas de carácter privado?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

> "**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

> incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

> "**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)".

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en los documentos No. 3 y 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad solicitó que la UGPP certificara la existencia del reconocimiento pensional por vejez al demandado, y que allegara copia del expediente pensional en su poder.

3.3.2 Por el señor Roque González Garzón

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran a folios 1 a 27 del documento No. 15 del expediente digital Samai; no solicitó la práctica de algún medio adicional de prueba.

3.3.3 Por la UGPP

3.3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda y que obra a folios 12 a 143 del documento No. 14 del expediente digital Samai, tampoco solicitó la práctica de algún medio adicional de prueba.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda por el señor Roque González Garzón y que obran a folios 1 a 27 del documento No. 15 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda por la UGPP, el que obra a folios 12 a 143 del documento No. 14 del expediente digital Samai.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00376-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Clara Ximena Salcedo Duarte
Demandado:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de la cual adicionó el capítulo pruebas del escrito inicial. (Documento No. 11 – índice expediente digital Samai).

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Clara Ximena Salcedo Duarte presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos surgidos por el silencio de la administración respecto de las peticiones elevadas los días 30 de septiembre de 2019 y 8 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2 Como consecuencia de lo anterior la accionante, pretende se condene a la demandada a:

i) Reconocer y pagarle la indemnización por mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de sus cesantías del año 2018, generada desde el 15 de febrero de 2019 hasta el día de la consignación efectiva según corresponda.
ii) Pagarle la reliquidación de los intereses de cesantías, teniendo como base el salario devengado y las cesantías que se dejaron de consignar al fondo.
iii) Pagarle la indexación de las sumas que resulten de la condena y los intereses moratorios hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
iv) Pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2.3 Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022); por consiguiente, se ordenaron las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2].

2.4 La parte actora presentó reforma a la demanda, tal como se observa en el documento No. 11 índice del expediente digital Samai, indicando que su objeto es adicionar el acápite de pruebas del escrito inicial

[1] Documento No. 4 – índice expediente digital Samai.
[2] Índice 4 – documento No. 14 – Expediente digital Samai.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

3.2 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

> "**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y la reforma pueden recaer sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten o las pruebas. De igual forma, en ningún caso se podrán sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

4. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que la notificación de la demanda se realizó el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)[3], luego entonces, el término para reformar la demanda fenecía el veintisiete (27) de septiembre de esa misma anualidad, en tanto que la reforma de la misma se presentó a través de correo electrónico el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[4]. Por tanto, la reforma de la demanda fue presentada por la parte demandante en el término oportuno.

[3] Documento No. 7– índice expediente digital Samai.
[4] Documento No. 11 – expediente digital Samai.

En ese orden, se verifica que la parte activa adiciona una prueba documental a la demanda inicial, aportando para el efecto la respectiva prueba, esto es, copia de la petición del 6 de octubre de 2021 dirigida a Porvenir, y el Oficio N° RAD. PORVENIR 0106521018665400 del 22 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó se aclare a qué año corresponde cada una de las consignaciones realizadas a Porvenir, ya que la información de la certificación emitida no es clara.

Así mismo, adicionó un acápite denominado "prueba de oficio", en el cual solicitó oficiar a la DEAJ para que informe o aclare a qué período corresponden los valores consignados al fondo de cesantías Porvenir en el año 2020, a favor de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, de acuerdo a la certificación emitida por el fondo de cesantías Porvenir del 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de la reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez, y se refiere a las pruebas de la demanda, se admitirá la misma, por lo cual, se ordenará la respectiva notificación de la presente providencia, en los términos dispuestos por el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se deberá notificar por estado la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Téngase como escrito de adición de demanda el memorial obrante en el Documento No. 11 índice del expediente digital Samai.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00500-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omar Castillo Aldana
Demandada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Omar Castillo Aldana por intermedio de apoderado, elevó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, con el objeto de obtener la declaración de nulidad respecto de los siguientes actos administrativos:

i. La Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020 expedida por el comando general de las fuerzas militares, por medio de la cual destinó en comisión colectiva permanente de estudios a un grupo de oficiales superiores, con el fin de adelantar el curso de altos estudios militares, en la que no incluyó al demandante.

ii. El Decreto No. 173 de 23 de febrero de 2021 en virtud del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al servicio activo a un cargo de igual o superior jerarquía, previo llamamiento a curso de altos estudios, considerándolo en actividad para todos los efectos legales, sin solución de continuidad.

La presente demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021 y le correspondió por reparto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a través de auto de 24 de junio de 2022[1] la remitió por competencia a esta sección.

Ahora bien, al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, toda vez que en el acápite de pretensiones la activa solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020, que lo excluyó del grupo de oficiales que llamaron a la comisión permanente de estudios.

En tal sentido, encuentra el despacho que lo que pretende el demandante es controvertir la legalidad de las decisiones a través de las cuales no se dispuso su ascenso en la carrera militar y, si bien es cierto, tales actos administrativos son enjuiciables ante esta jurisdicción, se recuerda que el Decreto Ley 1790 de 2000, "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", reguló en los artículos 30 y s.s. lo relacionado con los ascensos.

[1] Documento No. 12 Expediente digital Samai.

En tal medida, conforme a los artículos 51 a 53 *ibidem*, el oficial que pretenda ascender debe: (i) encontrarse en actividad; (ii) acogerse a las vacantes existentes; (iii) sujetarse a la "clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares"; (iv) acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, y (v) cumplir con los siguientes requisitos (art. 53):

> "a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
> b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
> c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
> d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
> e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
> f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
> g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación".

De ahí que, el procedimiento antes mencionado puede culminar para el oficial no ascendido con dos decisiones: **(i)** la primera, con el concepto de la junta asesora del MDN de no recomendar el llamamiento a curso de altos estudios militares, siendo en este caso el acto administrativo que le define su situación, pues no le permite al uniformado adelantar el curso de ascenso, y **(ii)** la segunda, con el acto administrativo que emite la entidad en el sentido de no ascender al oficial.

Conforme a ello, en este evento el concepto desfavorable de la junta asesora del MD para adelantar el curso de ascenso plasmado en el Acta No. 14 del 30 de octubre de 2020, es la decisión que definió su situación y se convierte en el acto administrativo definitivo en su caso particular. Por lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020 no es el acto enjuiciable en el caso bajo estudio.

En vista de lo considerado y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, se deberá inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omar Castillo Aldana contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

2. CORRÍJASE lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se le concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, Por la secretaría de la subsección se deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-011-2020-00225-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maris Stella Villalba García
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto:	Admite apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones[1]- actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes seis (6) julio del mismo mes y año[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No.71 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)[4] por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso interpuesto 19 de julio de 2022, documento No. 71 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 69 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 70 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 69 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00014-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elvira Cecilia Urrego Urrego
Demandada:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto:	Admite recursos de apelación

La Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E[1] y la señora Elvira Cecilia Urrego Urrego[2] actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)[3] por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia se notificó a las partes en estrados, y personalmente por correo electrónico el 19 de julio de 2022[4].

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en el documento No. 3, fls. 2517-2528 y 2529-2538 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa. Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido, se conmina al apoderado de la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica y clara, cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se reconozca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

[1] Recurso radicado el 22 de julio de 2022, documento No. 3, fls. 2517-2528 – Expediente digital Samai.
[2] Recurso radicado el 22 de julio de 2022, documento No. 3, fls. 2529-2538 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 3, fls. 2479-2510 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 3, fls. 2511–2516 - Expediente digital Samai.

por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03619-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Melba Janeth Prada Rey
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de Sanidad Militar –Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> **3.** La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…) se destaca.
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el cinco (5) de agosto de dos dieciséis (2016)[1] es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2] al estudiar la constitucionalidad del derogado

---

[1] Fl. 188.
[2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[3].

Y más adelante acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Melba Janeth Prada Rey contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional (MDN) – Dirección General de Sanidad Militar (DGSM) -Comando General de las Fuerzas Militares (CGFM), en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000, oo) (fls. 306-317).

La decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Estado, que a través de sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós (2022) confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida (fls. 374-380).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 392, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000,oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte que se beneficia de la condena en esta ocasión no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, confirmada por la segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionante no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos ($500.000,oo) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión SAMAI, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-04267-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Amalia Castañeda de Ávila
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Tercera interesada:	María Consuelo Ochoa Galindo

Mediante memorial visible en el documento No. 72 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador FP

[1] Recurso impetrado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
[2] Documentos No. 70 y 71 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-03299-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elsa Romero Silva
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep
Interviniente:	Judith Chía Cantor

Mediante memorial visible en el documento No. 81 del expediente digital Samai[1], la señora Elsa Romero Silva actuando a través de apoderado, interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2] que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador DV

[1] Recurso impetrado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
[2] Documentos No. 78 y 80 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el 28 de septiembre de 2022.
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".